

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos

Madrid.....	Un mes.....	5 pesetas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 >
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 >
Extranjero.....	Un trimestre.....	48 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, N.º 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

- Presidencia del Consejo de Ministros:**
Real decreto resolviendo competencia suscitada entre el Gobernador civil de Madrid y el Capitán general de la primera Región.
- Ministerio de Gracia y Justicia:**
Reales decretos de Personal.
- Ministerio de Hacienda:**
Real orden habilitando el punto denominado «El Puntal», situado en la margen derecha del río «de Esteros», para el desembarque de sal en régimen de cabotaje.
- Ministerio de la Gobernación:**
Real orden disponiendo se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública, la obligación de cumplir estrictamente los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908.
- Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**
Real orden disponiendo se acepte el donativo hecho por D. J. de la Iglesia, de 74

ejemplares de la obra de que es autor «Estudios Históricos 1615-1655», con destino á las bibliotecas públicas.

Administración Central.

- ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Participando el Cónsul de España en Colonia el fallecimiento del súbdito español Pedro Ramón Juan Sells.**
- GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría. Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto á Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.**
- Dirección General de los Registros Civil y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Casas López contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Priego á inscribir una escritura de arrendamiento.**
- CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.**
- HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de**

Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad Exterior.—Circular dictando reglas para el envío de los datos estadísticos de morbilidad de los hospitales, asilos, etc., por los Directores facultativos y Jefes administrativos de aquellos establecimientos.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 64, 65 y 66.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), salió en la tarde de ayer para Valencia, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Madrid y el Capitán general de la primera Región, de los cuales resulta: Que por la Comandancia del Sur del 14.º Tercio de la Guardia Civil, se puso en conocimiento del Juez instructor militar de esta Corte, en 2 de Agosto de 1908, que el Capitán accidental de la 6.ª Compañía de dicha Comandancia, le participaba que el Cabo de la unidad de su cargo, Alfredo Zarzoso del Canto, le había dado cuenta de que á las veintidós y treinta del día anterior, y en ocasión de pasar frente á la Cárcel Modelo, oyó voces demandando auxilio, por lo que se dirigió

al lugar de donde aquéllas partían, viendo dos hombres que corrían uno en pos de otro, de los cuales el que iba detrás llevaba en la mano un revólver, con el que apuntaba al de delante:

Que en vista de tal actitud creyó el Cabo que el sujeto que empuñaba el revólver trataba de agredir al otro, por lo que se interpuso entre ambos, ordenando al del revólver que depusiera su actitud, á lo que contestó en forma descompuesta: «Yo soy más autoridad que usted, pues soy Inspector de Policía, y usted y ese señor se vienen conmigo.»

Que como quiera que el que se decía Inspector iba vestido en camiseta, zapatillas y sin prenda alguna en la cabeza, el Cabo le instó para que mostrase algún documento que acreditase su personalidad, contestando que no lo tenía.

Que entonces se aproximó al referido Cabo el sujeto perseguido, diciendo: «á usted me entrego, Guardia; acabo de dar una cuchillada á un hombre, y no quiero ir con ese señor», por lo que se dispuso á conducirlo á la Comisaría de vigilancia, visto lo cual por el que se decía Inspector, comenzó con voces destempladas y ademanes descompuestos á increpar al Cabo, pretendiendo le entregase al detenido, y haciendo ademán de arrebatar-

selo, por cuya actitud incorrecta le ordenó se reportase y no le hablase como Autoridad mientras no probase que lo era, é insistiendo en su actitud provocativa, le ordenó nuevamente que se retirase ú obraría con él enérgicamente.

Que oído esto por el aludido, dió un salto hacia atrás, y colocándose á unos tres pasos, levantó el revólver, y apuntando al Cabo, dijo textualmente: «á usted le pego yo dos tiros, aunque sea más Guardia civil que Dios».

Que en aquel momento unos paisanos que se habían acercado se retiraron, diciendo algunos: «Sí, Guardia; es un Inspector», oído lo cual por el Cabo, y adquiriendo por ello la convicción moral de que efectivamente lo fuese, le requirió para ir á la Cárcel, puesto que estaba cerca, donde quedaría el detenido, y al mismo tiempo le reconocerían, emprendiendo la marcha hacia este punto, seguido del Inspector, que continuaba vociferando en la referida actitud descompuesta; que encontrando al Oficial de guardia de la Cárcel á unos veinte pasos de la misma, se presentó á él el Cabo, dándole conocimiento verbal de lo ocurrido, y al preguntarle si de ello había testigos, de entre un grupo de paisanos salieron espontáneamente los dos cuyo

nombres y domicilios se indicaban, abundando en las manifestaciones hechas por la Clase a Oficial, llegando en aquellos momentos á la puerta de la Cárcel, en la que el Inspector, aprovechando la ocasión de hallarse el Cabo hablando con el Oficial, cogió al detenido por un brazo y le entró en la Cárcel, no pudiendo por esta causa saber su nombre, ni el del Inspector, á quien no pudo hablar, si bien manifestaron los empleados de la Cárcel que se llamaba de apellido Margareto, ordenando entonces el Oficial de guardia al Cabo se retirase y diese cuenta á sus Jefes, quedando en las dependencias de la Cárcel el citado Inspector.

Que recibida el parte por el Juez militar, acordó la formación de causa para el esclarecimiento del hecho de haber sido insultado de palabra, con tendencia á ofender de obra, el mencionado Cabo de la Guardia Civil, Alfredo Zarzoso, y en esta causa fué declarado procesado el don Francisco Margareto.

Que estando en sustanciación el proceso, el Gobernador de Madrid, en vista del parte que el Inspector Margareto dirigió al Comisario general de Vigilancia, y de conformidad con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juez de instrucción militar, fundándose en que se trata de un choque de atribuciones de dos agentes de la Autoridad que dependen del Gobernador, único que, como Superior jerárquico, tiene facultades para decidir lo que proceda acerca de la intervención que aquellos tuvieron en el hecho criminal realizado por un tercero y el auxilio que se prestaran, ó la negativa en otro caso; es decir, una cuestión previa á resolver, y de la cual ha de depender, en su caso, el fallo que el Tribunal ordinario ó especial pudieren pronunciar, bastando con citar los artículos 3.º y 59 del Reglamento para el servicio de la Guardia Civil, de 2 de Agosto de 1852, con arreglo á los cuales la Guardia Civil depende del Ministerio de la Gobernación, del que, según el artículo 14 de la ley Provincial, es representante el Gobernador, en cuanto á su servicio y acuartelamiento, y si alguna Autoridad subalterna ó Alcalde se excede en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia Civil, reproducirá la queja, por el conducto regular, el Comandante de la misma (así dice el oficio inhibitorio), quien la elevará al Gobernador para su resolución.

Que el Juez militar elevó la causa al Capitán general de la primera Región, y, pasado el asunto al Ministerio Fiscal, emitió éste dictamen, en el sentido de que dicho Capitán general es competente para conocer desde luego de la presente causa, aduciendo, en apoyo de su parecer, que la intervención del Cabo de la Guardia Civil y del que se titulaba, y resultó después, ser Inspector de Policía, en la detención de un paisano, fué el motivo de las diferencias entre la referida

clase, que en aquel acto se hallaba constituida en fuerza armada, y el Inspector Margareto, el que, según antecedentes, además de no llevar distintivo, ni aun el carnet de su cargo, iba en zapatillas, camiseta, americana y descubierta la cabeza, porque pareció salió en estas condiciones de su casa para acudir precipitadamente á la detención del paisano; que, en estas condiciones, surgió la disputa y la amenaza con el revólver al Cabo de la Guardia Civil, atendiendo á las imputaciones que existen en el sumario y que el Juzgado militar procura esclarecer y depurar para resolver luego la jurisdicción de Guerra, con arreglo á derecho.

Que el hecho perseguido presenta, pues, los caracteres de un presunto delito de fuerza armada (así dice), del que al fuero de Guerra compete conocer, conforme al artículo 7.º, número 4.º del Código de Justicia militar, puesto que el Cabo Zarzoso vestía de uniforme, con sable, y ejercía en aquél momento funciones propias de su Instituto.

Que si por acaso el repetido Cabo resultase responsable de delito ó falta, también sería ésta de la competencia de Guerra, en virtud de lo prevenido en los artículos 5.º y 8.º del propio Cuerpo legal.

Que no es posible sostener legalmente que la calificación de esos hechos dependa de la resolución que en el orden administrativo dicte el Gobernador, ni hay ley que así lo determine: que esto no obsta á que si, seguidos los trámites del juicio, no resultase responsable de delito el Inspector y se apreciase una falta propia de las facultades gubernativas de la Autoridad requirente, se le diese conocimiento á los fines oportunos, como también se castigaría por el Capitán general si se demostrase infracción punible en el Guardia civil la que éste hubiera cometido; pero si se procediese en sentido contrario, si se apreciase en primer término administrativamente la conducta de los agentes de la Autoridad cuando ya existen acusaciones de orden criminal, como aquí ocurre, se retrasaría y reduciría extraordinariamente la acción de los Juzgados y Tribunales, con indudable quebranto de los intereses de la justicia, y que, por otra parte, si la Guardia civil depende del Ministerio de la Gobernación, en los términos que indica el escrito de requerimiento, el propio artículo 3.º del Reglamento para el servicio de la fuerza del Instituto, expresa que depende de Guerra en lo tocante al personal y disciplina; y el artículo 59 del propio Reglamento solamente consigna se dé cuenta al Gobernador civil, pero este conocimiento oficial á dicha Autoridad no excluye la competencia en materia criminal, ni puede ser motivo de entorpecimiento en la acción judicial, cuyas atribuciones señala expresamente el Código de Justicia Militar, por razón del presente hecho punible y de la persona responsable, según queda demostrado.

Que el Auditor informó al Capitán general que podía servirse dictar resolución de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, ó acordar en otro caso lo que considerare más acertado.

Que el Capitán general, expresando su conformidad con el anterior dictamen, resolvió sostener la competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que en lo esencial, y dada la especialidad de la jurisdicción requerida, ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar.

Visto el artículo 7.º del Código de Justicia Militar, con arreglo al cual: «Por razón del delito, la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por... 4.º Los de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada del Ejército y de cualquier Cuerpo militarmente organizado y sujeto á las leyes militares. Para los efectos de esta disposición, se reputará fuerza armada á los individuos del Ejército en actos del servicio de armas ó con ocasión de él, y á los de la Guardia Civil y Carabineros, siempre que vistan sus uniformes reglamentarios y presten servicio propio de su Instituto, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de la Autoridad civil, administrativa ó judicial.»

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa incoada en el Juzgado de instrucción militar de guardia de esta Corte, á consecuencia de la comunicación que la Comandancia del Sur, del 14 Tercio de la Guardia Civil, le dirigió respecto de lo acontecido entre el Inspector del Cuerpo de Vigilancia, D. Francisco Margareto, y el Cabo de la Guardia Civil, Alfredo Zarzoso, con ocasión de la detención de un delincuente.

2.º Que la responsabilidad en que por su conducta, respecto del mencionado Cabo, haya podido incurrir el Inspector á que la comunicación se refiere, no corresponde apreciarla ni exigirla á los funcionarios de la Administración, puesto que no se trata de un delito ó falta cuyo castigo les está reservado, sino de supuestos hechos y palabras, que de ser ciertos, podrían revestir los caracteres de un delito previsto en el citado artículo 7.º del Código de Justicia Militar, y en tal concepto, son los Tribunales los llamados á conocer de él, así como á apreciar

la influencia que el carácter de Inspector de Vigilancia que el procesado tiene, puede ejercer en la apreciación jurídica de las imputaciones que se le dirigen.

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, porque, sean cualesquiera las atribuciones que en cuanto á la detención del delincuente tuviera el Inspector procesado, no depende el fallo judicial de la declaración que respecto de tal particular pudiera hacer la Autoridad gubernativa, toda vez que las palabras y amenaza que al referido procesado se atribuyen, son independientes de una defensa prudente de dichas atribuciones; y

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonie Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Capellanía Real de Reyes Católicos, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por haber sido también nombrado para otro cargo D. Manuel Fernández Chamorro, al Presbítero D. Antonio Gutiérrez y Quevedo, Párroco de Gilena, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 12, en relación con el 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios del Presbítero

D. Antonio Gutiérrez y Quevedo.

En el Seminario de Sevilla hizo sus estudios eclesiásticos, cursando Humanidades, Filosofía y siete años de Sagrada Teología.

En 1874 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

Desde 14 de Enero de 1878 hasta fin de Febrero de 1881, ejerció el cargo de Coadjutor de la Parroquia de término de Santa Catalina, de aquella ciudad.

En 28 del mes y año últimamente citados, fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de entrada de Gilena, sirviéndolo desde dicha fecha hasta 26 de Octubre de 1889, y desde el siguiente día hasta el presente como Cura propio, en virtud de nombramiento obtenido previa la aprobación de los ejercicios practicados en el concurso general correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto por la Bula *Inter plurima*,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial Regular de San Isidoro, de León, por defunción de D. Juan Antonio González, al Presbítero D. Regino Mañueco, Párroco de Ceinos de Campos, propuesto en el primer lugar de la terna formada por el Cabildo de dicha Colegiata.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Vicente Yáñez Vilela, comerciante, vecino de Villarrube, Ayuntamiento de Valdoviño, en la provincia de Coruña, solicitando se habilite el punto denominado «El Puntal», situado en la margen derecha del río llamado «de Esterro», para el desembarque de sal en régimen de cabotaje:

Resultando que el solicitante expone que, hallándose establecido en el punto de referencia, le es necesaria la habilitación que solicita para recibir la sal necesaria á un alfolí de su propiedad, y también para dedicarse á la venta al por mayor y menor del expresado producto;

Vistos los informes emitidos por las Autoridades que previenen las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la petición que se hace:

Considerando que la operación comercial que se pretende puede ser convenientemente intervenida por la Aduana de Santa Marta de Ortigueira, y vigilada por la fuerza del Resguardo de Cedeira, con lo que no hay peligro de que sufran lesión los intereses del Tesoro, ni los generales del país, beneficiándose en cambio los de aquella comarca y los particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección General, se ha servido disponer que se habilite el punto denominado «El Puntal», para el desembarque de sal en régimen de cabotaje, interviniéndose las operaciones por la Aduana de Santa Marta de Ortigueira, y vigilándose por la fuerza del Resguardo del punto de Cedeira, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias al funcionario que intervenga los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con fecha 28 de Abril próximo pasado el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, comunica á este Departamento la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Subsecretario de este Ministerio, digo con fecha de hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta Central de primera enseñanza, acerca del número de alumnos que deben admitirse en cada Escuela pública y acerca de los huecos de iluminación de las salas de clase:

»Resultando que al primer importantísimo extremo proveen: el artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, el cual en su apartado II dispone que el Vocal médico de las Juntas locales de primera enseñanza, que dicho decreto organiza determine, en cada Escuela, el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y el área de los locales y las necesidades pedagógicas; y el apartado VI de la Instrucción técnico-higiénica de 28 de Abril de 1905, en que se manda que las clases alcancen una superficie mínima de 1,25 metros cuadrados por alumno, y una altura, mínima también, de cuatro metros:

»Resultando que al segundo extremo de la propuesta, el de la iluminación de las clases, provee el apartado VIII de la mencionada Instrucción, en que se recuerda el principio de que *una clase no recibe jamás bastante luz*; y siendo además recomendación constante de la Pedagogía, como término medio general, sujeto á las consiguientes rectificaciones, que la superficie de iluminación en cada Escuela alcance, cuando menos, á una cuarta parte de la del salón de clases:

»Resultando que á pesar de las continuas y terminantes órdenes emanadas de este Ministerio, muchos de los anteriores preceptos se hallan incumplidos, con grave perjuicio para la salud de los niños y para el desenvolvimiento normal de la enseñanza, en unos casos, por falta de medios para llevarlos á la práctica; pero en otros, por negligencia de las autoridades:

»Resultando que á las Juntas provinciales de Instrucción Pública toca el remedio de estos males, ya que el artículo 15 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, reorganizándolas, les manda en su apartado VI «vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones»; y en el apartado IX: «acordar dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas.

como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1832, respecto de los pueblos donde sus Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas».

»Considerando que, con significar la más plausible de las aspiraciones y con señalar norma de conducta, de la que no es posible apartarse sin menoscabo de los intereses de la enseñanza primaria, base de las superiores, y, por tanto, de la prosperidad de la Nación, no es posible exigir de momento ó inexorablemente que se cumplan con todo rigor las disposiciones de 28 de Abril de 1905, porque, al ser no pocas las Escuelas públicas faltas de las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, sobrevendría el grave conflicto de quedar clausuradas muchas de ellas, y fuera de las otras numerosos alumnos, lo que á todo trance hay que evitar, pues siempre es preferible recibir la enseñanza, aunque sea en condiciones deficientes, á que se prive por completo de ella á los alumnos:

»Considerando que el asunto es de tal trascendencia que pudiera dar motivo á perturbaciones, por lo que conviene establecer reglas precisas y concretas, á fin de que la reforma se implante en todas partes con un criterio uniforme, científico, y de gran prudencia:

»Considerando que, mientras se resuelve el problema planteado en forma que satisfaga por completo, ocurrese, como solución transitoria, la de clasificar los alumnos en dos grupos ó secciones, dando clase por la mañana á uno de ellos, y por la tarde al otro, principio de graduación de la enseñanza con ventajas indudables, las cuales compensarían, en gran parte, la rebaja de horas de clase para cada alumno, que vendría á tener una diaria en vez de las dos actuales, y medida fácilmente armonizable en muchas regiones con la necesidad que sienten los alumnos mayores de cooperar con sus padres á ciertas faenas agrícolas y domésticas,

»S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

»1.º Que se recuerde á las Juntas provinciales de Instrucción Pública para que, á su vez, lo exijan de las Locales de primera enseñanza, la obligación de cumplir estrictamente y sin excusa alguna los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1907 y 7 de Febrero de 1908 en todas sus partes; pero muy particularmente ahora en las relativas á la capacidad ó iluminación de las salas de clase de las Escuelas públicas.

»2.º Que las Juntas locales, en su plazo máximo de seis meses, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, y aprovechando preferentemente las próximas vacaciones del estío, procedan á instalar sus Escuelas

públicas de enseñanza primaria, que no tengan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, en locales que las reúnan, bien efectuando en los de hoy las necesarias reformas, bien trasladándolas á otros que cumplan con los preceptos de la Instrucción de 28 de Abril de 1905, completados por la orden circular de esa Subsecretaría de 19 de Noviembre último.

»3.º Que en los locales no factibles de acomodar á la referida Instrucción técnico-higiénica se hagan, por lo menos, las reformas necesarias para que la iluminación sea completa, la ventilación continuada, y la superficie, por alumno, de un metro cuadrado, como mínimo, en los casos en que sea materialmente imposible darle el 1,25 reglamentario. Donde aun con esta superficie no pueda conseguirse de momento la cubicación necesaria, se adoptarán aquellas precauciones y medidas higiénicas convenientes para que, mediante una ventilación más activa, se evite el peligro que las deficiencias de capacidad del local puedan tener para la salud de la infancia.

»4.º Que allí donde el número de alumnos exceda de estas reglas, y sea de todo punto imposible proveerlos en seguida de local á propósito, se proceda, como medida provisional, y mientras se encuentra nueva Escuela, á clasificarlos en dos grupos ó secciones; uno, que dará clase por la mañana, y el otro, por la tarde, según las necesidades y circunstancias, que apreciarán en cada caso las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, siempre tendiendo á facilitar la asistencia á la Escuela.

»5.º Que se publiquen en los *Boletines Oficiales* los acuerdos que para cumplir estas disposiciones adopten las Juntas provinciales de Instrucción Pública, las que, en caso de resistencia ó morosidad por parte de alguna Junta local, procederán, al propio tiempo que lo comuniquen á esa Subsecretaría, á exigirle las consiguientes responsabilidades.

«Lo que de Real orden comunico á V. E., significándole al propio tiempo la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dicten á la mayor brevedad posible, las oportunas disposiciones para que los Ayuntamientos, que según informé de las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, hayan de construir nuevas Escuelas ó reparar las actuales, obtengan los necesarios recursos, bien del presupuesto en vigor, ó de uno extraordinario que formen inmediatamente, si las obras son de tal urgencia que no admiten espera, bien del que haya de regir durante el ejercicio económico de 1910, cuyos proyectos, según interés de V. E. ordene á los Gobernadores civiles no aprobarán éstos si no se incluyen las consiguientes partidas.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento,

encareciéndole dedique especial atención á cuanto se relaciona con la habilitación de recursos en los presupuestos municipales para tan importante servicio, ya ejercitando en el momento oportuno las facultades que le confieren en la materia los artículos 142 y 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ya obteniendo los recursos precisos, donde fuese posible, del capítulo de imprevisos, por ser la voluntad de S. M. que el saneamiento ó higienización de las Escuelas públicas de esa provincia, se lleve á cabo con la mayor eficacia y brevedad posible, á cuyo fin dará V. S. á los respectivos Ayuntamientos, según los casos, las instrucciones que fueren necesarias.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Entregados en el Depósito de libros de este Ministerio, 74 ejemplares de la obra titulada *Estudios históricos, 1515-1555*, de D. J. de la Iglesia, con destino á las bibliotecas públicas,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se acepte dicho donativo y se den las gracias al referido señor por su generoso desprendimiento en bien de la cultura patria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Colonia participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Pedro Ramón Juan Sells, de veintisiete años, soltero, natural de Martorell (Barcelona), hijo de Jaime Sell y Elisa Caecut, residente en Martorell.

Madrid, 19 de Mayo de 1909.—El Subsecretario, El Marqués de Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á Procuradores y en el personal auxiliar de los Juzgados y Tribunales.

8 de Enero de 1909. Nombrando, por oposición, Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de Barcelona, á D. Manuel Saforcada Adema, propuesto en primer lugar de laterna.

9 de Enero de 1909. Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de primera instancia de Belmonte, de Cuenca, D. Francisco Iglesia Pinilla.

9 de Enero de 1909. Idem íd. íd. íd. de Logrosán, D. Celedonio Masa Bravo.

13 de Enero de 1909. Admitiendo á don Juan García de Arrate la renuncia del cargo de Repartidor de negocios civiles de los Juzgados de primera instancia de Valencia.

16 de Enero de 1909. Nombrando Oficial primero de Sala de la Audiencia de Tarragona, á D. Gonzalo Martín y Cid, que lo es segundo de Orense.

21 de Enero de 1909. Nombrando, en concurso de traslación, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tordesillas, á D. José Aruesto y Arias, Escribano excedente.

22 de Enero de 1909. Idem íd. íd. de Colmenar Viejo, á D. Ignacio Cruz Sederra, que lo es de Mancha Real.

22 de Enero de 1909. Nombrando Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Baltanás, á D. Tiburcio Guillén Verdé, único propuesto.

30 de Enero de 1909. Nombrando Oficial segundo de Sala de la Audiencia de Huelva, á D. Jesús Ortíz de la Torre, primer lugar de la propuesta en terna.

30 de Enero de 1909. Mandando expedir título de Procurador á favor de D. Juan Pérez Herrero.

3 de Febrero de 1909. Idem íd. íd., á D. Ignacio de Elfas y de Aloy.

3 de Febrero de 1909. Idem íd. íd., á D. Manuel Rodríguez Martínez.

3 de Febrero de 1909. Concediendo el tratamiento de Ilustre al Colegio de Procuradores de Alicante.

3 de Febrero de 1909. Idem íd. íd. al de Valencia.

5 de Febrero de 1909. Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda, D. Víctor Sant Escartín.

5 de Febrero de 1909. Nombrando Médico sustituto del forense del Juzgado de primera instancia de Orihuela, á D. Julián Botella Mateo.

8 de Febrero de 1909. Admitiendo la renuncia del cargo de Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, á D. Tomás Román y Pulido.

11 de Febrero de 1909. Admitiendo la renuncia del cargo de Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, á D. Carlos Rivero y Ruiz.

15 de Febrero de 1909. Traslado á una de las Escribanías del restablecido Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga, á D. Antonio Gil y Soldado, que lo es del distrito de la Merced.

15 de Febrero de 1909. Idem íd. íd., á D. Leopoldo López González, ídem íd.

15 de Febrero de 1909. Nombrando, de conformidad con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1908, Médico forense del restablecido Juzgado del distrito de Santo Domingo de Málaga, á D. Juan Ramírez Pérez.

17 de Febrero de 1909. Nombrando Médico auxiliar del Juzgado de primera instancia de Gandía, á D. Eugenio Sancho Montaud, que ocupa un lugar de la propuesta.

19 de Febrero de 1909. Nombrando Oficial de la Sala primera del Tribunal Supremo, á D. Luis de Echerrí y Martínez, primer lugar de la propuesta en terna.

19 de Febrero de 1909. Nombrando Repartidor de negocios civiles de los Juzgados de primera instancia de Sevilla, á don Manuel Ruiz Granados.

19 de Febrero de 1909. Idem Oficial de

Sala de la Audiencia de Las Palmas, á D. Tomás Peñate Álvarez, único propuesto.

26 de Febrero de 1909. Idem Oficial de Estadística de la Audiencia de Barcelona, á D. Manuel Sierra Pomares, único propuesto.

26 de Febrero de 1909. Concediendo la excedencia al Escribano del Juzgado de primera instancia de Montblanch, don Leopoldo Orríols y Fedriani.

2 de Marzo de 1909. Admitiendo la renuncia del cargo de Médico Auxiliar del Juzgado de primera instancia de Amurrio, D. Francisco Pérez González.

8 de Marzo de 1909. Nombrando por antigüedad Escribano del Juzgado de primera instancia de Vivero, á D. Jesús Alfeiran Taboada, que lo es de Señorío de Carballino.

3 de Marzo de 1909. Idem por traslación del de Getafe, á D. Ramón Santamaría y Gil, que lo es de Santo Domingo de la Calzada.

9 de Marzo de 1909. Cancelando el título de Sustituto de Notario y nombrando Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza, de Valladolid, á D. Nicolás García Paredes.

22 de Marzo de 1909. Mandando expedir título de Procurador, á favor de don Juan Piñol y Landi.

22 de Marzo de 1909. Idem íd. íd., á don Juan García Clemenain.

22 de Marzo de 1909. Idem íd. íd., á don Casimiro Olivares Castañ.

22 de Marzo de 1909. Idem íd. íd., á don Francisco Naranjo Morales.

23 de Marzo de 1909. Nombrando Médico Auxiliar del Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra, á don Francisco Ruiz Borrego, único propuesto.

31 de Marzo de 1909. Nombrando por traslación Escribano del Juzgado de primera instancia de Lucena de Castellón, á D. Domingo Romo Segovia, que lo es de Granadilla.

Madrid, 7 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Pascual Amat.

Dirección General de los Registros Civil y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Antonio Casas y López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Priego á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro por apelación del recurrente.

Resultando que en la villa de Carcabuey, á 19 de Junio de 1908, ante el Notario de la misma D. Antonio Casas y López, otorgaron escritura D. Lorenzo Chumillas Trigo, D. Toribio Chumillas Bonilla, D.^a Manuela Chumillas Bonilla y D. Juan de Dios Jiménez Pérez, manifestándose en ella, que al primero pertenecía, por razón de patria potestad, el usufructo y administración de cuatro sextas partes, cuya propiedad es de sus hijos menores, que las adquirieron por herencia materna, y á los dos siguientes el dominio de las dos sextas partes restantes de las fincas que se describen, las cuales fueron dadas en arrendamiento por tiempo de seis años por los tres primeros al último compareciente, confesando los arrendadores tener recibidas con anterioridad del arrendatario las rentas correspondientes á tres años, y consignándose además la condición de que si durante dicho plazo contrajese matrimonio Manuela Chumillas, tendría ésta derecho á la terminación del arriendo de la finca ó fincas objeto del mismo, que en la división material le correspondan,

quedando, en tal caso, reducido el contrato á los derechos pertenecientes á los demás contratantes:

Resultando que el Registrador denegó la inscripción del precedente documento «porque D. Lorenzo Chumillas, al contratar un arrendamiento inscribible sobre bienes de sus hijos, que son menores de edad, ha obrado sin la autorización judicial que para estos casos exige el artículo 164 del Código Civil», considerando insubsanable dicho defecto:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo ante el Juez de primera instancia de Priego, solicitando se declarase que la escritura denegada se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, manifestando en primer término, que han debido ser inscritas las participaciones correspondientes á los demás arrendadores; que la doctrina de las Resoluciones de 30 de Agosto de 1893 y 28 de Diciembre de 1892 no interpretan fielmente los preceptos legales, y no deben, por tanto, prevalecer; que la inscripción, que es lo que da, según dichas Resoluciones, el carácter de derecho real al arrendamiento, no modifica en nada el Derecho Civil, que la esencia del dominio de los inmuebles y derechos reales sobre los mismos, sigue siendo la misma que antes de regir la ley Hipotecaria, que no tiene otro objeto que dar publicidad á aquéllos, ni más alcance que cooperar á la realización del Derecho Civil, por lo que no puede crear derechos opuestos á los de éste, ni influir en la naturaleza de los mismos; que el *ius utendi* que se transmite en el arrendamiento, según la definición que de él da el Código Civil, es de naturaleza real, porque es parte integrante del dominio, y en él se dan los caracteres distintivos de tales derechos, puesto que recaen el arrendamiento sobre cosa determinada, y no basta para su nacimiento el título, sino que necesita el modo ó preexistencia del derecho que se transmite, cuyos caracteres son anteriores á la ley Hipotecaria, no operándose, por tanto, variación alguna en el arrendamiento por la inscripción; que siendo válido el que motiva este expediente, no existe el defecto atribuido; que Lorenzo Chumillas ha comparecido en la escritura por sí, como usufructuario y administrador de los bienes arrendados, aunque la propiedad correspondía á los hijos, y como es mayor de edad, con capacidad para contratar y contrata por sí, no le es precisa la autorización judicial, alegando en apoyo de su tesis los artículos 160 y 480 del Código Civil, deduciéndose de lo expuesto que ha contratado sobre derechos que estaban en su patrimonio, con independencia de la nuda propiedad, por lo que si la inscripción produce gravamen, éste recaerá sobre sus derechos, no sobre los de sus hijos, que tienen en su abono el precepto del artículo 480, antes citado.

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, exponiendo: que la ley Hipotecaria, al dar cabida en su contenido al arrendamiento, consideró que modificaba el derecho antiguo, y en concepto de derecho real le incluye el artículo 2.^o cuando reúne los requisitos que expresa; que el usufructo concedido á los padres sobre determinados bienes de los hijos se limita á ciertos actos de administración y disfrute, que terminan con la vida del padre ó emancipación del hijo, siendo intangible el dominio de éstos, y pudiendo aquéllos enajenarlos ó gravarlos en algunos casos solamente, para lo que desde muy antiguo se exige el requisito de la autorización judicial,

citando en apoyo de su doctrina los artículos 12 del Real decreto de 28 de Agosto de 1876, 2.011 y 2.033 de la ley de Enjuiciamiento Civil y 164 y 1.548 del Código; que el arrendamiento inscribible es indudablemente un derecho real, según la Exposición de motivos de la ley Hipotecaria y el número 5.º del artículo 2.º de ésta, análogo a los enumerados en el número 2.º del mismo, y, por tanto, un gravamen, confirmando este Centro en sus Resoluciones de 20 de Mayo de 1879, 1.º de Mayo de 1886 y 30 de Agosto de 1893, y la doctrina de los Comentaristas; y por último, que negando previamente al Notario autorizante personalidad en el recurso para pedir la inscripción de las participaciones de los demás arrendadores en el asiento en que se solicita la del título, no se hizo manifestación alguna de este género, por lo que no se creyó facultado para inscribir unas partes y denegar otras.

Resultando que el Juez dictó auto confirmando la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las expuestas por este funcionario, y además en que la facultad de enajenar su derecho el usufructuario no alcanza a los legales, según sentencias de 7 de Julio de 1892 y 27 de Septiembre de 1893 y Resolución de 28 de Diciembre de 1892; que el arrendamiento inscribible es una limitación del dominio, puesto que desmembra la facultad que al propietario compete al crear derechos sobre la cosa arrendada, a favor de un tercero, y que no puede admitirse que Lorenzo Chumillas haya comparecido por sí al otorgamiento, sino en nombre de sus hijos, como usufructuario de sus bienes, que no los disfruta por sí, sino que con sus productos ha de atender a las necesidades de aquéllos.

Resultando que el recurrente apeló del auto del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, reproduciendo y ampliando, con otros análogos, los argumentos aducidos en su primer escrito, alegando además la Resolución de 26 de Mayo de 1897, y que las sentencias citadas en el auto apelado carecen de aplicación al presente caso; solicitando, por último, que se corrigiese al Registrador por los términos que emplea al emitir su informe.

Resultando que el Presidente confirmó la resolución del inferior, fundándose en razones análogas a las expuestas por el mismo, estimando además que las disposiciones aplicables al usufructo legal no son solamente las generales de todo usufructo, sino las especiales del capítulo 3.º, título 7.º, libro 1.º del Código Civil, debiendo resolverse por éstas las contradicciones aparentes, cuando las hubiere, presto que lo especial deroga lo general, siendo, por tanto, de aplicación al presente caso el artículo 164 de aquel cuerpo legal; que no puede interpretarse el artículo 1.548 del mismo en el sentido de determinar los únicos arrendamientos prohibidos, pues entonces estaría en contradicción con los 1.361, 1.363 y número 5.º del 269 del propio Código; que el defecto observado debe reputarse insubsanable, porque no resulta de las actuaciones practicadas que el auto de jurisdicción voluntaria correspondiente se haya tramitado, y, finalmente, que, aparte de la improcedencia de la petición formulada en el escrito de apelación, dada la forma en que se ha hecho, no aparece de este expediente que el Registrador se haya extralimitado de los términos de defensa.

Resultando que contra el anterior acuerdo se alzó el recurso para ante esta Dirección General.

Vistos los artículos 160, 164 y 1.548 del Código Civil, 2.º (número 5.º) de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de 30 de Agosto de 1893 y 28 de Mayo de 1897.

Considerando que el presente recurso ha sido promovido por el Notario D. Antonio Casas, con el objeto de que se declare extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y por tanto inscribible, la escritura de arrendamiento por él autorizada en 19 de Junio de 1908, y a tal extremo debe limitarse esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Considerando que en dicha escritura D. Lorenzo Chumillas, a quien correspondía por razón de la patria potestad el usufructo y administración de cuatro sextas partes de fincas pertenecientes a sus hijos menores, las dió en arrendamiento, en unión de los demás propietarios, por tiempo de seis años, y confesó haber recibido las rentas correspondientes a tres, estableciendo implícitamente, con arreglo a lo declarado en el número 5.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, un verdadero derecho real:

Considerando que en tal supuesto, es de pertinente aplicación al caso presente el artículo 164 del Código Civil, que en términos generales y categóricos prohíbe al padre gravar los inmuebles de los hijos, en que le corresponda el usufructo ó la administración, sino por causas de utilidad ó necesidad y previa autorización judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal:

Considerando que la falta de dichos requisitos vicia el contrato calificado, en cuanto es susceptible de inscripción: como lo ha reconocido este Centro en Resolución de 30 de Agosto de 1893, sin que contra tal doctrina pueda oponerse la de 28 de Mayo de 1897, referente a un caso distinto por el concepto en que convino el arrendamiento la madre compareciente y por la legislación aplicable;

Esta Dirección General ha acordado que no ha lugar a declarar que la escritura de arrendamiento que ha dado origen al recurso se halla extendida con sujeción a las formalidades y prescripciones legales, confirmando en esta forma la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1909.—El Director general.—Pablo Martínez Pardo.—Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes de Mayo de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.ª Julia Castro Góngora, 625 pesetas.
Teresa Beltrán García, 750.
Julia Lanza Martínez, 470.
María de la Concepción Blanco Montoya y hermanos, 470.
Luisa Samá Bosch, 1.125.
D. Angel Rodríguez Piallo y hermano, 626,66.
D.ª María de la Concepción Oliete López, 470.
Clotilde Burillo y Huguet, 1.725.
Carlota Serma Fernández y hermanas, 1.650.

- D.ª Carmen Porras Miguel, 625.
Lucía Babreau y Dumand, 1.250.
Teodosia Consuelo Fraile Parache, 625.
Isabel Camino González, 638,75.
María de Haro y Alvarez, 625.
María Alvarez Ballesteros, 625.
María de los Dolores Morillas Guerrero, 470.
Josefa Rodríguez Muñoz, 1.125.
Filomena Vélez Gómez, 625.
Obdulia Muñoz Gómez, 1.250.
María Oliver y Masía, 1.125.
María de la Concepción de la Puente y Bassabe, 1.650.
María de la Soledad Zumel Sesto, 625.
Clementina Aróstegui Arana, 825.
D. Lorenzo Rodríguez Zayas Bazán y hermanos, 1.125.
D.ª Mariana Lerroux Arrogante, 1.200.
Julia Frutos Dieste y hermanos, 1.125.
Matilde Moreno Sánchez, 1.125.
Isabel Segarra Campos, 400.
Dolores Serra Orts, 1.125.
Agustina García González, 1.125.
D. Joaquín Rodríguez Mulero y hermanos, 470.
D.ª Agustina Ochoa Torrealba, 400.
María de la Puente Ruiz, 400.
Margarita de la Macorra Rodríguez, 1.200.
María Luisa del Aguila y Jiménez de Enciso, 1.642,50.
María de los Dolores Sisto Cajide, 675.
Luisa Díez Lasra, 470.
Adela López Jiménez, 625.
Aquilina Rodríguez Elvira, 400.
Consuelo Guita Pont, 470.
Sofía Cantón Alvarez, 1.125.
Eduvigis Ortigosa Baquedano, 1.650.
Vicenta Isarre Casa ña, 1.125.
Josefa Samper López, 625.
Ana Molero Hinojosa, 400.
María de la Concepción Cañizares y Gómez de Huanarán y hermana, 1.200.
Paula Paulina Araujo Aliuando, 675.
Elvira de la Hoz y Zufria, 1.725.
Teresa Cala Zafrañé, 1.650.
Rafaela Colazo Flores, 625.
Mariano Bajo Tío y hermanos, 26,66.
María de la Concepción Ginot Farrionis, 1.875.
Isabel Narváez García, 470.
Teresa Pimentel López, 625.
Raimundo Vicente Atastuey, 400.
Rosenda Reina Fuentes, 1.250.
Genoveva Conde y Díez, 1.250.
María Josefa Volofis, 1.125.
María Palacio Rodríguez, 3.750.
María Dorado y Ferrer, 1.250.
María Pérez Balsera y López de Zárate, 625.
María Gertrudis Carlos-Roca Gómez, hermana, 1.650.
Mercedes Caballero Megía y hermanos, 1.300.
Isabel Fossí y Bisch, 1.812,50.
Madrid, 21 de Mayo de 1909.—El General Secretario, P. A., Juan Barutell.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 40 premios mayores de los 2.065 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
0.032	150.000	Madrid.
2.735	60.000	Madrid.
25.674	40.000	Huelva.
34.826	3.000	Sanlúcar la Mayor.
85	3.000	Madrid.
29.075	3.000	Bilbao.
35.986	3.000	Bilbao.
11.873	3.000	Madrid.
11.752	3.000	Madrid.
35.398	3.000	Huelva.
17.189	3.000	Madrid.
33.368	3.000	Vigo.
37.750	3.000	Masnou.
34.350	3.000	Madrid.
31.221	3.000	Salamanca.
21.569	3.000	Barcelona.
7.877	3.000	Bilbao.
8.483	3.000	Madrid.
38.295	3.000	Santiago.
25.898	3.000	Talavera de la Reina.
31.095	3.000	Murcia.
11.104	3.000	Barcelona.
30.617	3.000	Barcelona.
26.801	3.000	Dos Hermanas.
32.939	3.000	Algeciras.
36.222	3.000	Madrid.
28.230	3.000	Sevilla.
11.803	3.000	Alicia.
19.552	3.000	Sevilla.
28.699	3.000	Barcelona.
8.928	3.000	Valencia.
17.478	3.000	Valencia.
18.796	3.000	Barcelona.
4.470	3.000	San Roque.
9.395	3.000	Barcelona.
38.772	3.000	Barcelona.
7.684	3.000	Madrid.
29.821	3.000	Madrid.
7.322	3.000	Madrid.
26.711	3.000	Lorca.

Madrid, 21 de Mayo de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 67 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las dencillas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Leonor de Cuesta, Juliana Cabrerizo, Felisa Gurau, Eulogia García San Román y Antonia Esquivias, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1909. — Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Mayo de 1909.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.468 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500.....	27.000
1.248 de 300.....	372.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio pri-	

mero.....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 id. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 idem de 600 idem id., para los del premio segundo.....	1.200
2 idem de 544 idem id., para los del premio tercero.....	1.088
1.468	643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local des-

tinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las dencillas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Febrero de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24, 25 y 26.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 32.400.

Día 27.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.479.

Pago de créditos de Ultramar en efectos, hasta el número 32.300.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.289.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.759.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.125.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.685.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Día 28.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.479.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de efectos, hasta el número 32.379.

Reembolso de Acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de Inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 21 de Mayo de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad Exterior.

CIRCULAR

Las deficiencias que se observan en los cuadros que mensualmente se reciben en esta Inspección General, para la confección de la estadística de morbilidad de los Hospitales, Asilos y demás Establecimientos, hace necesario ampliar algún tanto el régimen que actualmente se sigue en la recopilación de los datos, para poder subsanar los errores de suma y las frecuentes dudas que ofrecen algunas cifras, consiguiendo con esto, al mismo tiempo, la mayor facilidad posible para que la

publicación de los referidos datos sea llevada á cabo con la debida exactitud y puntualidad.

A este fin, se hace necesario haga V. S. saber á los Directores facultativos y Jefes administrativos de los expresados Establecimientos de esa provincia, que á partir del mes de Julio próximo, el servicio de estadística indicado se ha de llevar á cabo en la siguiente forma:

Los datos estadísticos de morbilidad de los Hospitales, Asilos, etc., se seguirán recopilando, como hasta aquí viene haciéndose, en el estado mensual número 1, y además en el nuevo cuadro ó resumen semestral número 2, cuyos impresos recibirá V. S. muy en breve, para que se sirva disponer sean distribuidos, según la relación que con los mismos se acompaña, á razón de dos ejemplares por cada semestre, de los cuatro de éstos que comprende la remesa de los referidos cuadros número 2, que se han de remitir á V. S.

El impreso número 1 lo remitirán los expresados Directores facultativos ó Administradores de los Establecimientos al Inspector municipal de Sanidad respectivo en la primera decena de cada mes, y el impreso ó cuadro semestral número 2, al finalizar cada semestre, en la primera decena también del siguiente mes, en unión del estado mensual correspondiente.

En la primera cara del estado número 2 se consignarán los datos recopilados mensualmente en el estado número 1, transcribiéndolos con el mayor cuidado, y con la sola diferencia de omitir la clasificación por sexos; esto es, los varones y hembras de cada grupo del mes se sumarán y se transcribirán englobados á las casillas del mes correspondiente del referido estado número 2, terminando esta cara con el encasillado del total general, que comprende los seis grupos de edades.

En la segunda cara de este mismo estado número 2 se consignarán los mismos casos clasificados por causas y terminaciones. Se empezará por llevar los datos del encasillado último de la prime-

ra cara, ó sea del total general, al encasillado primero de la segunda cara; y á continuación, según indica el cuadro, se irán consignando los datos de cada mes en el encasillado de enfermedades en tratamiento del mes anterior. Estos se suman con el total general anterior, y la cifra que resulte se llevará al encasillado de enfermedades tratadas; finalizando la confección del estado número 2, con los encasillados de terminaciones que como todos los anteriores se consignan los correspondientes á los seis meses.

Hecho esto con toda exactitud, se remitirá el estado número 1 al Inspector municipal. El estado número 2 quedará en el establecimiento hasta que se haya hecho igual operación en los meses sucesivos, llenando todos los encasillados, sumando todos los grupos de edades y terminaciones y arrastrando las sumas á las casillas de los totales respectivos.

Terminado el estado semestral, después de sacar una copia que debe quedar archivada en el establecimiento como documento comprobatorio y como antecedente que garantice la labor realizada, se remitirá al Inspector municipal de Sanidad.

En bien de tan interesante y trascendental servicio, es seguro que desplegará V. S. su acreditado celo é inteligencia y aplicará las correcciones disciplinarias que correspondan, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 182 de la Instrucción general de Sanidad, con la rapidez y exactitud marcada dentro de las normales condiciones en que debe ser cumplimentado el referido servicio.

Sírvase, por lo tanto, V. S. disponer la publicidad de esta circular para que llegue á conocimiento de los Directores facultativos y Administradores de los establecimientos mencionados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1909.—El Inspector general de Sanidad Exterior, Manuel Martín Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...